

dimiento Administrativo Común, se informa al interesado, doña Ana Belén Peña Fernández, cuyo NIF se desconoce, que en las dependencias del Servicio de Atención a la Infancia, Adolescencia y Familia, sita en calle Canalejas número 42 de Santander, se encuentran notificación de resolución de 20 de junio de 2008, así como citación para trámite de audiencia, cuyos contenidos no proceden aquí hacer público al afectar a su ámbito familiar. Dicho trámite de audiencia puede optar por su realización presencial o mediante la presentación de alegaciones y documentación pertinente.

Igualmente se advierte que en todo caso la comparecencia o presentación de alegaciones deben producirse en el plazo de diez días contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio, entendiéndose producida la notificación a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del citado plazo.

Santander, 10 de julio de 2008.—La directora general de Servicios Sociales, M^a Luisa Real González.

08/10082

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Orden IND/18/2008, de 17 de julio, por la que se determina el procedimiento a seguir en las inspecciones periódicas de las instalaciones receptoras de gases combustibles y los agentes autorizados para su realización y se establecen los importes de las citadas inspecciones.

El Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Técnico de Distribución y Utilización de Combustibles Gaseosos y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ICG01 a 11, (B.O.E. de 4 de septiembre), establece en su artículo 7.2.1 que las inspecciones periódicas de las instalaciones receptoras alimentadas desde redes de distribución por canalización deberán ser realizadas por el distribuidor utilizando medios propios o externos. Asimismo, este artículo prescribe que los titulares de las instalaciones abonarán el importe derivado de las inspecciones periódicas al distribuidor, indicando, por otra parte, el apartado 4.1 de la ITC-ICG 07 que dicho coste se establecerá reglamentariamente.

A este respecto, la Dirección General de Industria del Gobierno de Cantabria elevó consulta al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio al objeto de que informara sobre quién era el órgano competente para fijar el coste a repercutir a los titulares por cada inspección, cuestión a la que proporcionó respuesta la Subdirección General de Hidrocarburos del citado Ministerio, señalando que son las Comunidades Autónomas las que tienen las competencias ejecutivas en dicha materia.

Para establecer los precios se han tenido en cuenta las tarifas recomendadas por SEDIGAS, los establecidos por otras Comunidades y, fundamentalmente, el análisis de tiempos medios y de gastos a emplear en la inspección incluidos en el estudio de costes aportado por Gas Natural Cantabria Distribución, «SDG, SA», como empresa distribuidora de máxima implantación en Cantabria.

Asimismo y con carácter previo se hace preciso definir también, ante las dudas y consultas suscitadas desde la fecha de entrada en vigor del antes citado Real Decreto 919/2006, qué instalaciones están afectadas por este tipo de inspección, el procedimiento a seguir y qué agentes deben intervenir, de forma que quede garantizada no sólo la seguridad de las instalaciones sino los derechos de los usuarios.

El artículo 25.8 del Estatuto de Autonomía para Cantabria atribuye competencia a esta Comunidad Autónoma para el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen energético, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca. El Decreto 1.903/1996, de 2 de agosto, estableció el traspaso de funciones y servicios de la

Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de industria, energía y minas y el Decreto 99/1996, de 26 de septiembre, reguló el ejercicio de las competencias transferidas en dichas materias. En virtud de lo anterior.

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto determinar el procedimiento a seguir en las inspecciones periódicas de las instalaciones receptoras de gases combustibles y los agentes autorizados para su realización, así como establecer los importes de las citadas inspecciones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta orden se aplicará exclusivamente a las instalaciones receptoras de gas alimentadas desde redes de distribución que discurren por la Comunidad Autónoma de Cantabria, siendo estas instalaciones las únicas sobre las que existe obligación de inspección por parte de la empresa distribuidora.

A estos efectos, se consideran redes de distribución las de Gas Natural y las de Gases Licuados del Petróleo (GLP) que, atendiendo a una pluralidad de usuarios, hayan requerido el trámite de autorización administrativa previa.

2. En caso de suministro de GLP, no existirá red de distribución cuando se trate de un almacenamiento de GLP a granel para consumo propio, definiéndose el consumo propio como aquél procedente de un almacenamiento mediante depósito o depósitos fijos que suministra combustible a un usuario o a los usuarios de uno o varios edificios, si están ubicados en terrenos de una misma propiedad tanto la instalación de almacenamiento como los edificios, siempre que no discorra la instalación receptora por otros terrenos de dominio público o privado y no se suministre a terceros.

En caso de consumo propio corresponde al usuario la obligación de realizar la revisión de la/s instalación/es individual/es, solicitando los servicios de una empresa instaladora autorizada de gas de la categoría adecuada a la instalación a revisar, sin perjuicio de las obligaciones de revisión sobre el almacenamiento de GLP o la instalación común, tal como establece el apartado 6.2 de la ITC-ICG-03 del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, y de la de exigir en plazo los certificados de revisión por parte de las empresas suministradoras para proceder al suministro regular de combustible.

Artículo 3. Procedimiento a seguir para realizar las inspecciones.

1. Previamente a la inspección, las empresas distribuidoras deberán notificar de modo fehaciente al usuario, con al menos dos meses de antelación, que van a proceder a su realización, pudiendo verificarse aquella dentro del año natural en el que finalice el periodo de validez de la inspección anterior.

En la notificación se ofrecerá al usuario, al menos, dos posibles fechas para realizar la inspección, debiendo ser una en horario de mañana (de ocho a catorce horas) y otra en horario de tarde (de catorce a veinte horas). También deberá advertirse en la comunicación el precio a facturar y la posibilidad de realizar la inspección en una fecha distinta de las anteriores, a convenir con el usuario pero con el precio que se indica en el artículo 5 para este caso.

Con el fin de facilitar la unificación de fechas de inspección por áreas, las empresas distribuidoras podrán ofertar la realización de la inspección antes de la fecha de vencimiento del certificado anterior, siempre y cuando así lo acepte expresamente el usuario, disminuyendo, en este caso, proporcionalmente el coste a repercutir en función del periodo adelantado.

2. La inspección a realizar comprobará todos los aspectos recogidos en el apartado 4.1 de la ITC-ICG 07 del

Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, y de acuerdo con el procedimiento descrito en las normas UNE 60670-12 y UNE 60670-13, si la presión de la red de distribución es igual o inferior a 5 bares, o UNE 60620-6 si la presión de la red es superior a 5 bares. Una vez realizada la inspección en presencia del usuario, que deberá firmar su conformidad y en el que constará, a efectos estadísticos, el tiempo empleado en la inspección, las operaciones realizadas y los comprobantes de medición efectuados. Una copia del citado certificado quedará en poder del usuario.

Artículo 4. Agentes autorizados.

Los agentes autorizados para realizar la inspección deberán disponer del carné de instalador de gas de la categoría adecuada a la instalación a inspeccionar, con independencia de ser personal propio de la empresa distribuidora o contratado para tal fin, y deberán figurar inscritos en el Registro correspondiente de la Dirección General de Industria del Gobierno de Cantabria. En el momento de la inspección deberán identificarse ante el usuario mostrándole su D.N.I y el carné de instalador autorizado en vigor.

Artículo 5. Importes de las inspecciones periódicas.

1. Los importes a repercutir en la inspección periódica, aplicables tanto para GLP como para Gas Natural, serán los siguientes:

- Inspección periódica planificada de instalación individual de los grupos 3.1, 3.2 y 3.3 en Gas Natural, definidos en el artículo 27 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, así como de instalaciones de GLP: 29,56 euros.

En los casos en que exista instalación receptora común el importe a repercutir se incrementará en 5,44 euros/instalación, por lo que el importe ascenderá a 35 euros/instalación.

- Inspección periódica acordada en fecha con el usuario de instalación individual de los grupos 3.1, 3.2 y 3.3 en Gas Natural, definidos en el artículo 27 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, así como de instalaciones de GLP: 48,06 euros.

Además, en los casos en que exista instalación receptora común el importe a repercutir se incrementará en 5,44 euros/instalación, por lo que el importe ascenderá a 53,50 euros/inspección.

- Inspección periódica de instalación de los grupos 1 y 2 y 3.4 definidos en el artículo 27 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, cuyo importe estará en función del consumo en Gwh/año (C) de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo Gwh/año (C)	C<5	5C ≤10	10 ≤C ≤50	C≥50
Precio en euros	88,77	118,43	156,13	181,16

2. Todas las cantidades reflejadas se entenderán sin I.V.A. y se actualizarán automáticamente en base al I.P.C. anual.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, los importes abonados a las compañías distribuidoras por inspecciones periódicas realizadas a partir del 4 de marzo de 2007, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 919/2006, a instalaciones respecto de las que hubiera vencido el periodo de validez de su anterior certificado de revisión serán compensados, con ocasión de la primera facturación que realicen a los correspondiente usuarios, con la diferencia existente entre las cantidades entonces cobradas a los mismos y las que debieran de abonarse al amparo de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, julio de 2008.—El consejero de Industria y Desarrollo Tecnológico, Javier del Olmo Ilarza.

08/10195

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL, GANADERÍA, PESCA Y BIODIVERSIDAD

Dirección General de Desarrollo Rural

Notificación sobre incumplimiento de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

No habiéndose podido notificar al interesado a través del Servicio de Correos, la notificación sobre incumplimientos de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales, de don José María Sierra Pelayo, se hace público el presente anuncio en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

NOTIFICACIÓN

El Reglamento (CE) 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, establece las bases para la determinación de las reducciones y exclusiones de los pagos directos por incumplimiento de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias medioambientales.

El Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común, establece respectivamente en sus artículos 3 y 4, los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales a cuyo cumplimiento estarán sujetos en todo el territorio nacional, los productores que reciban pagos directos en el marco de la política agraria común a que se refiere el artículo 3 y 5 del Reglamento (CE) 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre.

Como resultado de los controles administrativos y/o sobre el terreno realizados con fecha 18/07/2007 se detectaron los siguientes incumplimientos de los requisitos legales de gestión y de las buenas condiciones agrarias y medioambientales:

INCUMPLIMIENTO EN: IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO-ACTA 1255.

Por el presente escrito se le notifican los citados incumplimientos a los efectos de una eventual apreciación de su repetición conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento (CE) 796/2004, siempre que se compruebe de nuevo en relación con el mismo requisito, norma u obligación dentro de un período consecutivo de tres años y el agricultor ya haya sido informado del incumplimiento previo, teniendo, por tanto, la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para poner fin al mismo.

En caso de incumplimiento repetido en campañas sucesivas se podrá incrementar la penalización hasta un 15% y, si con este máximo se vuelve a detectar el mismo incumplimiento se entenderá como incumplimiento intencionado.

Santander, 21 de mayo de 2008.—El director general de Desarrollo Rural, Francisco José Gutiérrez García.

08/10047

CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

Secretaría General

Información pública del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio; Gobierno de Cantabria y el Ayuntamiento de Medio Cudeyo, del Plan de Dinamización del Producto Turístico en Medio Cudeyo.

En fecha 24 de junio de 2008 el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, el Gobierno de Cantabria y el